

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CARMEN CHAMAT PEÑA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2017-00144-00

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la señora CARMEN CHAMAT PEÑA contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ANTECEDENTES

1. Demanda

La señora CARMEN CHAMAT PEÑA presentó demanda ejecutiva contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de que se ordene a esta entidad el pago de:

- La suma de \$12.656.985, correspondiente a las diferencias pensionales ordenadas en el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho y confirmada en segunda instancia, causadas y no pagadas a partir del 1 de enero de 2013 hasta el 28 de febrero de 2017.
- Por la diferencia entre la suma pagada mediante Resolución número 1500.56.03/2085 del 12 de julio de 2016 y la que debió pagarse por concepto de indexación e intereses moratorios.
- Por la suma que resulte de liquidar la indexación de las diferencias pensionales no pagadas.
- Por el valor de los intereses moratorios causados hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.
- Por el valor de las costas del proceso.

2. Trámite

Por auto del 25 de mayo de 2017 se inadmitió la demanda a fin de que, en el término de 10 días, la parte demandante aportara lo siguiente (folio 18):

- Copia auténtica e íntegra de: i) la sentencia del 26 de agosto de 2014, proferida por este Despacho ii) la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta por medio de la cual confirmó la decisión de primera instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria, iii) Resolución número 1500.56.03/2085 del 12 de julio de 2016.

Superado el término concedido, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, ni se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer de los procesos de ejecución cuando el título ejecutivo se constituye por una sentencia dictada por esta misma jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A.

A su turno, la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de los procesos ejecutivos está supeditada al tope máximo de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el mandato expreso del artículo 155, numeral 7, del C.P.A.C.A.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la ejecución de sentencias proferidas por esta jurisdicción, el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A. atribuye el conocimiento de la demanda ejecutiva al juez administrativo que profirió la providencia respectiva.

Por tanto, es competente este Despacho para conocer de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada, toda vez que la ejecución que se pretende tiene origen en la sentencia proferida por este Despacho. Además, la cuantía de las pretensiones no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Título ejecutivo

Como título ejecutivo se aporta copia simple de la Resolución número 1500.56.03/2085 del 12 de julio de 2016, por medio de la cual se ajusta la pensión de jubilación de la señora Carmen Chamat Peña en cumplimiento a un fallo judicial.

Procede el Despacho a resolver si así presentada la copia simple de la Resolución número 1500.56.03/2085 del 12 de julio de 2016 proferida por el Secretario de Educación del Municipio de Villavicencio, ésta puede tenerse como título ejecutivo.

2.1 Precisiones generales

El fundamento de toda ejecución lo constituye el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento se exige. Y se pueden ejecutar todas las obligaciones que se ajusten a los preceptos generales del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual se dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la Ley expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A contiene una enumeración de lo que constituye título ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

Ahora bien, tratándose de la ejecución de sentencias, debe tenerse en cuenta que la ley procesal le otorga el carácter de título ejecutivo a la sentencia judicial, siempre y cuando la copia que se aduzca venga acompañada de la constancia de ejecutoria de esa decisión (artículo 114, numeral 2, del C.G.P.).

Por otra parte y respecto del documento aportado como título ejecutivo, el Consejo de Estado en auto del 12 de diciembre de 2007, proferido en el expediente número 34.109, señaló que *"para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que se encuentre en original o en copia auténtica, como quiera que es la única forma de fijar la veracidad y autenticidad del mismo"*.

En ese sentido, el artículo 12 de la Ley 466 de 1998 establece que *"se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo"*.

En síntesis, para que exista título ejecutivo este deberá ser, por lo general, el documento original o copia auténtica del constitutivo y declarativo, en el que conste una obligación clara, expresa y exigible; además, debe provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él y, en casos como el que se analiza, sólo se tiene certeza de la existencia del título ejecutivo cuando se aporta la sentencia debidamente ejecutoriada, en copia auténtica o acompañada de la constancia de ejecutoria de esa decisión.

2.2 Análisis del caso concreto

En consonancia con lo anteriormente expuesto y atendido el incumplimiento de la parte ejecutante a la carga impuesta en el auto anterior, es claro que en este caso como lo que se pretende ejecutar son las diferencias pensionales ordenadas en el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de agosto de 2014 y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Meta, de conformidad con el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A, se hace necesario que, tanto la providencia de primera instancia, como de segunda instancia, sean aportadas en copia auténtica e íntegra con

la respectiva constancia de ejecutoria, pues la copia simple de la Resolución número 1500.56.03/2085 del 12 de julio de 2016, proferida por el Secretario de Educación del Municipio de Villavicencio (folios 4 a 7) no constituye por sí sola título ejecutivo de la obligación impuesta en la providencia que se pretende ejecutar, pues dicha resolución no contiene una obligación clara, expresa y exigible en contra de la entidad demandada, por tanto se requiere conocer las órdenes dadas a través de las decisiones judiciales para determinar el contenido de la obligación y así poder examinar los demás presupuestos procesales del mandamiento de pago.

Así las cosas, es claro que el documento aportado como título ejecutivo resulta insuficiente para tener por constituido el título ejecutivo, por tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora **CARMEN CHAMAT PEÑA** contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado de **OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA**, al abogado **ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ** en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia emitida el <u>29 de junio de 2017</u> se notificó por ESTADO No. _____ del <u>30 de junio</u> <u>de 2017</u>.</p> <p>LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ Secretaria</p>
